

508

AYUNTAMIENTO DE MADRID

456

REGLAMENTO

PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Aprobado por la Comisión municipal
Permanente en 2 de julio de 1924

*En vigor, el publicado
en los Ordenanzas de Edificación*



Imprenta Municipal

Madrid, 1925

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Aprobado por la Comisión municipal
Permanente en 2 de julio de 1924



Imprenta Municipal

Madrid, 1925

REGLAMENTO

para la instalación y funcionamiento de ascensores
y montacargas

I.—Disposiciones generales

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones a que han de sujetarse las instalaciones y funcionamiento de los ascensores y montacargas, en relación con el estado actual de la técnica, y disminuyendo los accidentes en cuanto sea posible.

ART. 2.º Se refiere el presente reglamento a toda clase de ascensores y montacargas que tengan cabinas o plataformas que se desplacen a lo largo de guías fijas cuyo recorrido sea mayor de 2 metros.

ART. 3.º Para la instalación de ascensores y montacargas en fincas construídas se solicitará licencia del excelentísimo señor Alcalde, acompañando a la solicitud planos y Memoria por duplicado, conteniendo el emplazamiento del ascensor, máquinas y poleas, su situación de planta, su recorrido en alzado, con el mayor número de detalles posible, y descripción de las obras de albañilería y de cualquier otra clase que sean necesarias.

ART. 4.º Para la instalación de ascensores o montacargas en casas de nueva construcción, bastará incluir en el proyecto general que se presente para solicitar

licencia, el emplazamiento del aparato, sus dimensiones y recorrido, como se representan los demás detalles integrantes de la construcción.

En el curso de la obra, cuando esté decidida la marca del ascensor, se presentarán los planos y Memoria descriptiva del aparato, motor y demás elementos, en la Junta consultiva municipal, Sección de Licencias. Estos documentos serán remitidos por la Junta a la Sección de Edificaciones correspondiente, y, después, al Ingeniero encargado de la inspección, los cuales informarán, requiriendo directamente al interesado, si fuere preciso subsanar algún defecto o completar la documentación, pasando después al Negociado de Obras para ser unida al expediente.

ART. 5.º Para poner en servicio un ascensor o montacargas nuevamente instalado, son necesarias la inspección y conformidad del Ingeniero municipal correspondiente. La inspección ha de consistir en las pruebas de buen funcionamiento de los aparatos de seguridad, en la marcha regular de las máquinas y en la comprobación de que todos los elementos que constituyen el aparato sean de fácil acceso; que el contrapeso esté guiado y protegido, comprobando también si el encargado de cuidar el aparato reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.

ART. 6.º La forma de solicitar la puesta en marcha de un ascensor o montacargas instalado, será como se indica a continuación:

Si se trata de una instalación hecha en una casa ya construída, se presentará instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, acompañando un certificado de prueba y seguridad del ascensor, suscrito por los dos facultativos, Arquitecto e Ingeniero firmantes de los planos y Memoria, y otro certificado del motor, suscrito solamente por el Ingeniero.

Si se trata de una casa de nueva planta, se acompa-

ñarán los expresados documentos a la certificación final de obra que exige el artículo 719 de las Ordenanzas municipales.

ART. 7.º Al autorizar la puesta en marcha de un ascensor o montacargas, el Ingeniero municipal entregará un ejemplar de las instrucciones oficiales de funcionamiento, con el sello del excelentísimo Ayuntamiento, que deberá quedar colocado en sitio visible dentro de la cabina, y otro ejemplar de las mismas instrucciones, firmado por el encargado del ascensor o montacargas, será retirado por el Ingeniero, que lo archivará en la oficina técnica correspondiente.

ART. 8.º Los industriales que tomen a su cargo la instalación de ascensores o montacargas, así como los facultativos firmantes de los proyectos respectivos, son responsables si no emplean materiales de primera calidad, así como también si los trabajos no se hacen con el esmero debido, sujetándose al presente reglamento y a las Ordenanzas municipales vigentes.

II.—Huecos de recorrido

ART. 9.º El espacio de recorrido de las cabinas o plataformas habrá de estar protegido de manera que no puedan ocurrir accidentes.

ART. 10. Los huecos en que se mueven los ascensores entre locales que no tengan otra comunicación directa, deberán estar contruídos de paredes macizas incombustibles; y habrán de tener una cubierta también incombustible. Están exceptuados de esta última prescripción los pequeños montacargas cuya superficie no pase de 0,70 metros.

ART. 11. Los huecos de recorrido totalmente emparedados deben estar provistos de un tubo de ventilación que sobresalga de la cumbre de la cubierta.

La ventilación no es necesaria para los pequeños montacargas no utilizados por personas.

ART. 12. Debe haber, como mínimo, un metro de altura entre la parte más elevada del aparato y el techo del espacio de recorrido, o el punto más bajo de la polea menos elevada. Entre el punto más bajo del camarín y el suelo del espacio de recorrido, se dejará un espacio libre, por lo menos, de 0,70 metros.

ART. 13. Se limitará todo lo posible el empleo de materiales combustibles en el hueco del espacio de recorrido y en el cuarto de máquinas.

ART. 14. Cuando el ascensor esté colocado en el hueco de la escalera, la barandilla deberá tener, como mínimo, 1,70 metros de altura, medido verticalmente desde el borde del escalón; será de material incombustible y construída de modo que no pueda meterse la mano.

Están excluidos de la disposición anterior aquellos ascensores distanciados de la barandilla 0,40 metros.

ART. 15. Deberán protegerse convenientemente, para que no puedan tocarse, los contrapesos, órganos de suspensión, cables eléctricos, contacto de puertas, así como todas las derivaciones de seguridad.

ART. 16. En los espacios de recorridos totalmente emparedados podrán abrirse huecos con objeto de dar luz, pero no podrán estar situados sino desde la altura de 1,70 metros, a partir del piso de la habitación a que correspondan dichos huecos o ventanas, y hallarse in-comunicados por reja o alambreira.

III.—Puertas de embarque y desembarque

ART. 17. Los huecos de embarque y desembarque llevarán un cierre de seguridad que le impida abrirse si no está el ascensor parado frente a ellos.

ART. 18. Los ascensores o montacargas no podrán funcionar de no estar cerradas todas las puertas de acceso y las del camarín, para lo cual llevarán los correspondientes contactos eléctricos en combinación con la maniobra del motor, los cuales examinará el portero diariamente para ver si están en condiciones.

La distancia entre los paramentos exteriores de las puertas de embarque y del camarín, no podrá ser mayor de 0,15 metros.

IV.—Contrapesos

ART. 19. Los contrapesos deberán compensar el peso de la cabina o plataforma, más la mitad de la carga accidental. Estarán guiados por perfiles laminados o cables que reúnan las debidas condiciones de seguridad y dispuestos de tal manera que no puedan salirse de sus guías aunque se excedan los límites normales de su recorrido.

ART. 20. En el extremo inferior del recorrido tendrá el contrapeso una protección que, en caso de rotura del cable, le obligue a caer sin producir daños; a este efecto deberá proveerse de una pantalla protectora que desde el suelo tenga 1,70 metros de altura.

V.—Frenos automáticos de parada

ART. 21. Las cabinas o plataformas deben estar provistas de un buen freno automático, capaz de funcionar en caso de avería del motor o rotura de los órganos de suspensión.

Los frenos de parada deberán funcionar sin que la cabina recorra en su descenso más de 0,25 metros.

VI.—Velocidad admisible

ART. 22. El mecanismo motor de un ascensor debe estar construido de tal modo que la velocidad máxima fijada para cada instalación no pueda sobrepasarse.

Velocidades mayores de un metro por segundo no podrán ser admitidas más que en casos excepcionales en que la índole de la explotación así lo requiera; en este caso funcionarán siempre con conductor y habrán de proveerse de un permiso especial del Ayuntamiento.

VII.—Alumbrado

ART. 23. Los locales de acceso a los ascensores y montacargas, así como las cabinas, deben estar suficientemente alumbrados. Si fuese necesario alumbrado artificial permanente en el local de acceso y en la cabina, durará tanto tiempo como dure el servicio, pudiendo tener un dispositivo especial que encienda al entrar en la cabina y que permanezca encendida mientras esté ocupada. El alumbrado será siempre eléctrico.

VIII.—Cuarto de máquinas

ART. 24. Debiendo ser accesible el cuarto de máquinas para la limpieza y engrase del mecanismo, habrá de ser ventilado, tener 2 metros de altura, como mínimo, y un espacio libre para que los mecánicos encargados de la limpieza puedan hacerlo en las debidas condiciones; las hilas de algodón y los lubricantes tendrán que conservarse en recipientes cerrados, y no podrá tenerse en dicho cuarto ningún depósito, a no ser de piezas de recambio.

ART. 25. La instalación eléctrica llevará un interruptor general de corriente en el que se indicará con letrero bien visible la necesidad de interrumpir la corriente para cualquier manipulación de la máquina.

IX.—Máquinas y aparatos

ART. 26. Si los electroimanes destinados a accionar automáticamente los interruptores de corriente están protegidos por cajas, éstas deberán ser incombustibles.

ART. 27. La tensión de la corriente de maniobra no debe pasar de 150 voltios con relación a tierra.

ART. 28. Los ascensores y montacargas eléctricos deben estar provistos de un dispositivo de parada para el caso en que la corriente pudiese faltar. Si se trata de corriente polifásica, los aparatos deben estar dispuestos para impedir un calentamiento excesivo del motor en caso de interrupción de una de las fases.

ART. 29. Los tambores de arrollamiento de los cables deben tener una ranulación helicoidal para su alojamiento.

X.—Prescripciones de servicios

ART. 30. Las casas constructoras de los ascensores establecerán las prescripciones necesarias del servicio, precisando, entre otros, los de limpieza y engrase.

ART. 31. No podrá ejecutarse ningún trabajo en las máquinas ni en los aparatos de los ascensores sin haber interrumpido previamente la corriente en todos los polos.

ART. 32. En el exterior de las puertas de embarque y en el interior de la cabina o plataforma se colocarán letreros indicando la naturaleza de la instalación (ascensor para personas, montacargas con conductor,

montaplatos, etc.), así como la carga admisible en kilogramos.

ART. 33. Cuando el ascensor no pueda ser utilizado más que en compañía de un conductor, éste deberá conocer el presente reglamento; tendrá más de diez y ocho años y reunirá las condiciones físicas necesarias a juicio del Ingeniero inspector, y en el ascensor se indicará la prohibición de maniobrar a toda persona que no sea el conductor.

ART. 34. El uso de los ascensores estará prohibido a los niños menores de quince años que no vayan acompañados de personas mayores; esta prohibición figurará en el extracto de las instrucciones del servicio.

XI.—Órganos del sostén y dispositivos automáticos de parada

ART. 35. Los camarines deben ir suspendidos por lo menos de dos cables, acoplados de tal modo a un aparato de seguridad que por el solo alargamiento o rotura de un cable entre en funciones y pare el ascensor. Es necesario, además, proveer el ascensor de un dispositivo de seguridad para los casos en que el mecanismo motor no funcione regularmente, así como para el caso de rotura de todos los órganos de suspensión; este dispositivo suplementario podrá ser un freno automático de velocidad que reúna las condiciones marcadas en el artículo 21.

ART. 36. Los cables metálicos deberán ser calculados de manera que la carga total resultante de los esfuerzos de tracción y flexión no pase de un cuarto de la carga de rotura; el esfuerzo de tracción solo, no debe pasar de un décimo de la carga de rotura.

ART. 37. Los diámetros de los tambores y de las poleas no deben ser inferiores a cuarenta veces el diámetro de los cables que sobre ellos arrollan.

XII.—Disposiciones de la maniobra

ART. 38. Todos los ascensores o montacargas llevarán en el interior un aparato para la maniobra, de modo que no pueda ser accionado desde fuera, y otro exterior que permita la maniobra, independiente del primero, a cargo exclusivo del portero.

XIII.—Aparato de desembarque

ART. 39. Toda cabina o plataforma debe estar provista de un aparato que pare el motor, no permitiendo que se desplace más de 20 centímetros de sus posiciones extremas.

XIV.—Cabinas y plataformas

ART. 40. La cabina o plataforma debe llevar un techo suficientemente resistente para proteger a los pasajeros contra la caída de alguna parte del mecanismo o de cualquier otro objeto. Cuando se desee establecer un montacargas sin techo será necesario disponer, por debajo de los órganos motores o poleas de guías, un techo o reja de malla estrecha y resistente.

ART. 41. Las paredes del camarín tendrán 2 metros de altura como mínimo; serán macizas o de mallas cuyos agujeros no sean mayores de 200 milímetros cuadrados, y, donde existan huecos, los cristales serán suficientemente resistentes para no romperse por el uso normal.

ART. 42. Las cabinas o plataformas de los ascensores o montacargas deben estar provistas de puerta, ligada

de tal modo con el mecanismo de maniobra que no pueda ponerse el ascensor en movimiento sin que la puerta esté bien cerrada.

ART. 43. En los ascensores con dos puertas, una para el embarque y otra para el desembarque, se pondrá a ésta un letrero indicando la salida, y en la de embarque se colocará una cerradura especial que no pueda abrirse desde el interior.

XV.—Aparato de protección

ART. 44. Todos los ascensores se proveerán de un fondo móvil que al tropezar con cualquier obstáculo pare el ascensor, sin que dicho fondo móvil llegue a tropezar con el fijo del camarín, debiendo funcionar con una presión de cuatro kilogramos.

XVI.—Aparato de alarma e instrucciones del servicio

ART. 45. Todos los ascensores irán provistos de un aparato de alarma, que puede ser un timbre, colocado en la portería; el pulsador estará colocado en sitio bien visible de la cabina y con un letrero indicador. También se colocará en la cabina un extracto de las instrucciones del servicio.

ART. 46. Todos los ascensores hidráulicos, o de otro sistema que no sea eléctrico, que se hallen instalados o se instalen de nuevo deberán estar provistos de todos los mecanismos de seguridad compatibles con el sistema de los mismos, a cuyo fin se proveerán de maniobra eléctrica o de otra clase que garantice la seguridad de las personas a juicio del Ingeniero municipal.

ART. 47. Queda terminantemente prohibido el empleo de dispositivos especiales que tengan por objeto

hacer funcionar el ascensor con las puertas de embarque o del camarín abiertas, así como también las bajadas automáticas, y los infractores serán severamente castigados.

XVII.—Puesta en marcha de un ascensor

ART. 48. Antes de proceder al funcionamiento del mismo es necesario que el Ingeniero industrial y el Arquitecto que hayan dirigido las obras certifiquen las condiciones del ascensor, sujetándose al formulario siguiente:

- Calle, número Propietario
- Constructor y número de fabricación
- Naturaleza del ascensor o montacargas
- Carga en kilogramos
- Número de personas admisibles
- Peso de cabina en kilogramos
- Contrapeso en kilogramos
- Dimensiones del hueco de recorrido en metros
- Naturaleza de la maniobra
- Naturaleza de la fuerza motriz
- Organos de sostén

Los que suscriben han examinado en el día de hoy esta instalación, y han comprobado que responde a estas prescripciones.

El espacio en que se mueve la cabina o plataforma está provisto de una protección de metros de altura.

El ascensor o montacargas está provisto de un freno automático de parada y velocidad que responde a las prescripciones anteriores; la velocidad máxima de la cabina o plataforma es de metros por segundo. Los órganos de sostén están calculados para poder resistir una carga de kilogramos.

La maniobra del ascensor o montacargas está dis-

puesta de manera que en los extremos de recorrido queda parado sin pasar los límites fijados.

Los cierres de las puertas están colocados con arreglo a las prescripciones de este reglamento.

Los letreros indicadores necesarios están colocados.

Según declaración del propietario, la conservación y engrase están confiados a

Observaciones particulares

Los que suscriben, dan su consentimiento para poner en marcha la instalación.

ART. 49. Al hacerse la primera revisión de todos los ascensores para ver si reúnen las condiciones que se fijan en el reglamento, se entregará al portero una libreta impresa, en la que se harán constar las faltas que se hayan observado, la fecha de la visita y la firma del que hizo la inspección.

De esta visita se dará cuenta al Alcalde por medio de oficio, señalando dichas faltas y proponiendo plazo para corregirlas.

ART. 50. Cuando se reciba aviso de que se han verificado las obras necesarias se repetirá la visita para comprobarlo, haciendo constar en la libreta el resultado, del que se dará cuenta a la Alcaldía en caso de ser negativo.

ART. 51. Todos los ascensores serán objeto de una visita periódica (a no ser que sean denunciados por cualquier causa) y revisados cuidadosamente, haciéndose constar en la mencionada libreta la fecha, la firma y anomalías observadas, como se indica antes, a fin de que sean corregidas en el plazo que se señale por el técnico que realice la visita.